

AUTO N. 06218

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No 2014ER88942 del 30/05/2014, se realizó visita técnica el día 12 de julio de 2016, al Taller de Herrería SIN RAZON SOCIAL, de propiedad del señor **MANUEL GUILLERMO LÓPEZ COY**, ubicada en la Calle 38 B Sur No. 1 F – 07 en la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., se llevó a cabo con el fin de evaluar la presión sonora generada por el sistema de amplificación de la misma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de lo evidenciado el día el 12 de julio de 2016, y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01418 del 09 de abril del 2017**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

“(…)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En el momento de la visita, el TALLER DE HERRERÍA SIN RAZÓN SOCIAL, se encontraba funcionando normalmente, para lo cual se observó que opera con la puerta abierta y no ubica fuentes fijas de emisión de ruido al exterior.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido, al frente de la puerta de ingreso del taller, a una distancia de 1,5 metros.

La medición de ruido se realizó con fuentes encendidas (motor del extractor del horno) y durante la actividad de machacado de terminación con mortero sobre el yunque, durante 16:49 minutos y 05:02 minutos con fuentes apagadas.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el TALLER DE HERRERÍA SIN RAZÓN SOCIAL, se tiene:

FUENTE ENCENDIDA: Se generó un componente Impulsivo KI fuerte, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T en 6 dB(A).

FUENTE APAGADA: Se generó un componente impulsivo KI neto, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T en 3 dB(A).

Al realizar el análisis para la medición con fuentes encendidas, se obtuvo un ajuste por percepción fuerte de componentes impulsivos, el cual se penaliza en 6 dB y es generado por los golpes del mortero sobre el yunque, en el proceso de machacado de terminación del puntero.

Se obtuvo un ajuste por componentes impulsivos netos, en los resultados obtenidos del ruido residual, el cual se penaliza en 3 dB, el cual es generado por el flujo vehicular alto sobre la Calle 38 B Sur.

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el TALLER DE HERRERÍA SIN RAZÓN SOCIAL, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de 76.9 dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión SUPERA los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario Diurno para un uso del suelo Residencial.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del taller de herrería es de -11,9 dB(A), que lo clasifica como de Aporte Contaminante de Muy Alto Impacto.

10. CONCLUSIONES

• En la visita técnica realizada el día 12 de julio de 2016, se evidenció que el TALLER DE HERRERÍA SIN RAZÓN SOCIAL, SUPERA los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona de Residencial en el horario diurno, con un (Leqemisión)76,9 dB(A).

• La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del Taller de interés, lo clasifica como de Aporte Contaminante de Muy Alto Impacto.

• En la visita técnica de ruido se verificó que en el predio ubicado en la Calle 38 B Sur No.1 F - 07, funcionan dos talleres de herrería, el del Señor Manuel Guillermo López quien es el propietario del taller objeto de estudio y el del señor Juan Evangelista López.

(...)

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social -RUES, se encontró que el señor **MANUEL GUILLERMO LÓPEZ COY** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.459.256, es propietario del establecimiento de comercio denominado TALLER DE HERRERIA GUILLERMO LOPEZ con matrícula mercantil 3460884, el cual se encuentra Activo, con dirección comercial en la Calle 38 B Sur 1 F 07 de esta ciudad.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 12 de julio 2016, junto con el **Concepto Técnica No. 01418 del 09 de abril del 2017**, se encontró el TALLER DE HERRERIA GUILLERMO LOPEZ con matrícula mercantil 3460884, de propiedad del señor **MANUEL GUILLERMO LÓPEZ COY** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.459.256, ubicado en la Calle 38 B Sur 1 F 07 de la Localidad de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá D.C., presunto infractor por no cumplir las normas en materia ambiental por contaminación de ruido.

Que de acuerdo con el **Concepto Técnica No. 01418 del 09 de abril del 2017**, las fuentes generadoras de emisión de ruido son: un motor pequeño del ventilador del horno, mortero, yunque y herramientas menores., utilizadas en el TALLER DE HERRERIA GUILLERMO LOPEZ con matrícula mercantil 3460884, de propiedad del señor **MANUEL GUILLERMO LÓPEZ COY** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.459.256, ubicado en la Calle 38 B Sur 1 F 07 de la Localidad de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo lo establecido en los artículos 45 y 47 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, presentando un nivel de emisión de **76.9 dB(A)**, en horario diurno para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, para un uso del suelo **Residencial.**, sobrepasando el estándar máximo permitido de Emisión de Ruido de 65 dB(A) en horario diurno, calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **Muy Alto impacto**.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 47 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Decreto 1076 de 2015 “Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.”

SECCIÓN 5. DE LA GENERACION Y EMISION DE RUIDO.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(Decreto 948 de 1995, art. 45)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.6. Ruido de maquinaria industrial. Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

(Decreto 948 de 1995, art. 47)

Resolución 627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”

CAPÍTULO II DE LA EMISION DE RUIDO

Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche

	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Que por todo lo anterior, se considera que el TALLER DE HERRERIA GUILLERMO LOPEZ con matrícula mercantil 3460884, de propiedad del señor **MANUEL GUILLERMO LÓPEZ COY** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.459.256, ubicado en la Calle 38 B Sur 1 F 07 de la Localidad de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá D.C., en desarrollo de su actividad comercial presuntamente incumplió los 45 y 47 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **MANUEL GUILLERMO LÓPEZ COY** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.459.256, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **MANUEL GUILLERMO LÓPEZ COY** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.459.256, expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL GUILLERMO LÓPEZ COY** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.459.256, en la Calle 38 B Sur 1 F - 07 de la Localidad de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2017-510**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2017-510

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO 20230152 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/06/2023
AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO 20230152 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/06/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	30/06/2023
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SCAAV-RUIDO